



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 058-2017-GRJ/GRI

Huancayo, 13 FEB 2017

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 097-2017-GRJ/ORAJ de fecha 09 de Febrero del 2017; el Reporte N° 025-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 30 de Enero del 2017; Reporte N° 032-2017-GRJ-DRTC-SDCTTA/ATT de fecha 27 de Enero del 2017 y el recurso de apelación interpuesto por el Sr. RAMOS VELÁSQUEZ CIPRIANO, Gerente General de la Empresa EXPRESO UNIÓN Y TURISMO HERMANOS S.A.C., contra la Resolución Directoral Regional N° 1648-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 30 de diciembre del 2016; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Conforme fluye de los actuados, con fecha 26 de octubre del 2016, el Sr. RAMOS VELÁSQUEZ CIPRIANO –en adelante el impugnante- Gerente General de la Empresa EXPRESO UNIÓN Y TURISMO HERMANOS S.A.C., solicita la autorización para prestar el servicio de transporte especial de personal en la modalidad de transporte turístico de ámbito regional. Dicha solicitud es resuelta a través de la Resolución Directoral Regional N° 1424-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 24 de noviembre del 2016, resolviéndose improcedente su solicitud por no cumplir con las condiciones técnicas, legales y los requisitos exigidos por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el TUPA de la DRTC.

Segundo.- Con fecha 22 de diciembre del 2016, el impugnante interpone recurso de reconsideración contra la Resolución señalada en el considerando anterior, subsanando las omisiones que incurrió en su solicitud. En ese mismo sentido, mediante Resolución Directoral Regional N° 1648-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 30 de diciembre del 2016, se resuelve su recurso de reconsideración, declarándolo infundado por no desvirtuar ni enervar el valor probatorio de la decisión adoptada y dispuesta en el literal a.12 acápite a.16.6) del procedimiento N° 05 del TUPA de la DRTC, concordante con el sub numeral 42.1.1 y los numerales 42.1.5.1 al 42.1.12 del numeral 42.1.5 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Tercero.- Con fecha 26 de enero del 2017, el impugnante interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1648-2016-GRJ-DRTC/DR, señalando que su representada contrató los servicios de una profesional en derecho, que cuenta con la experiencia necesaria en la Gerencia de Operaciones, de igual modo adjunta el contrato de prestación de servicios con el Sr. Rodrigo Villegas Lindo, para ejercer la labor de asesor de la Gerencia de Operaciones y Prevención de Riesgos, adjuntando para ello su curriculum vitae; asimismo indica que ha adecuado su Manual de Operaciones a los lineamientos contenidos en el numeral 42.1.5 del artículo 42° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

G. R. I.	
REG. N°	1917339
EXP. N°	01196598



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

I. ANALISIS:

Cuarto.- El artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, señala que el recurso de apelación tiene por finalidad exigir al superior jerárquico una revisión de lo hecho y lo resuelto por su subordinado. Ello supone la existencia de una estructura administrativa jerárquica a la cual se recurre buscando un nuevo análisis del acto que reputamos nulo, o por lo menos, **producido con un error en la interpretación de las pruebas o en la comprensión de asuntos de puro derecho.** Debe quedar claro que se interpone el recurso de apelación contra actos administrativos que se suponen violatorios o lesivos de un derecho o interés legítimo, cuya finalidad de este recurso es pues la impugnación de un acto administrativo anterior que se considera contrario a derecho, ello, también de acuerdo a lo señalado en el artículo 109° del mismo cuerpo legal y el numeral 206.2 del artículo 206° del Decreto Legislativo N° 1272, que prescribe *"frente a un acto que supone que viola afecta, desconoce un derecho o un interés legítimo procede su contradicción mediante los recursos administrativos"*; entendiéndose además que el objeto de todo recurso impugnatorio en vía administrativa es de revocar o modificar el acto administrativo impugnado buscando así restablecer el interés que ha sido lesionado o vulnerado con su emisión.

Quinto.- En ese sentido, lo que se discute en el recurso de apelación es la diferente interpretación de los hechos (diferente interpretación sobre las pruebas producidas), y cuestiones de puro derecho, en este último caso referido a la vigencia de la norma o la interpretación de la norma, con relación al fondo del recurso de la controversia y a efectos de resolverse el mismo, debe tenerse en cuenta los presupuestos comunes de los recursos impugnatorios en sede administrativa, esto es, los requisitos de procedencia que deben cumplir los recursos administrativos referidos al sujeto activo o administrado interesado, y que sin duda representan un límite a su derecho de petición subjetiva, **a fin de que el fondo de la controversia planteada por el recurrente sea pasible de ser materia de análisis y de pronunciamiento por parte de esta Autoridad Administrativa que es competente.**

Sexto.- El Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC -en adelante RNAT- es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; **los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación.** En ese sentido el numeral 16.1 del artículo 16 del RNAT, señala que: **"El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento."**; logrando entenderse que los transportistas necesariamente tienen que cumplir con todos los requisitos que exige la norma, sin lugar a excepciones.

Séptimo.- En el presente procedimiento administrativo, referido al otorgamiento de autorización para prestar el servicio especial de personas en la





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

modalidad de transporte público terrestre de ámbito regional, se ha logrado evidenciar de la revisión de autos, que el impugnante ha incumplido con presentar el curriculum vitae de la Sra. Yolanda Leonor Llallico Colca, de la forma apropiada y que permita demostrar documentariamente su experiencia laboral y su capacitación, para ejercer el cargo de Gerente de Operaciones y Prevención de Riesgos, ya que a fojas 104, 105 y 106 del expediente administrativo obran copia de su DNI, copia simple de su título de abogado y una breve descripción de su experiencia laboral, siendo impropio que se pretenda nombrar como Gerente de Operaciones y Prevención de Riesgos, sin aportar una hoja de vida adecuada y documentada que permita sustentar dicha experiencia a la autoridad administrativa con la finalidad de demostrar su capacidad para ejercer dicho cargo, por lo tanto se incumple lo exigido por el literal a.12 acápite a.16.6) del procedimiento N° 05 del TUPA de la DRTC. Sin embargo, el impugnante pretende subsanar éste incumplimiento a través de su recurso de apelación, presentando un contrato de prestación de servicios con el Sr. Rodrigo Villegas Lindo, para ejercer el cargo de asesoramiento de la Gerencia de Operaciones de la Empresa EXPRESO UNIÓN Y TURISMO HERMANOS S.A.C., sin embargo debe aclararse que éste contrato es uno de locación de servicios, de orden interno entre la empresa y el asesor, el mismo que no tiene el status de Gerente de Operaciones, manteniéndose aún éste incumplimiento.



Octavo.- En ese mismo entender, ha quedado evidenciado que en su recurso de apelación, el impugnante no sustenta cual es la diferente interpretación de los hechos; tampoco sustenta en que forma en la recurrida existe diferente interpretación sobre las pruebas producidas y/o la forma en la cual no se aplicó el derecho, tampoco sustenta la existencia de alguna omisión de los requisitos de validez del acto administrativo, o que dicho acto administrativo sea constitutivo de infracción penal y/o existe la contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias para que sea causal de nulidad del acto administrativo recurrido.



Noveno.- En consecuencia, se puede afirmar que con la emisión de la Resolución Directoral Regional N° Resolución Directoral Regional N° 1648-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 30 de diciembre del 2016, que está siendo cuestionada, no existe error en la interpretación de las pruebas, porque efectivamente desde el inicio del procedimiento, el recurrente ha incumplido lo exigido por el RNAT, en consecuencia debe declararse infundado el recurso planteado y al amparo del artículo 218° inciso 218.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 dar por agotada la vía administrativa.

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación planteado por el Sr. RAMOS VELÁSQUEZ CIPRIANO, Gerente General de la Empresa EXPRESO



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

UNIÓN Y TURISMO HERMANOS S.A.C., contra la Resolución Directoral Regional N° 1648-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 30 de diciembre del 2016, por no haberse cumplido con subsanar los requisitos exigidos en el literal a.12 acápite a.16.6) del procedimiento N° 05 del TUPA de la DRTC.

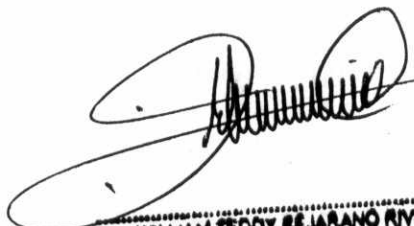
2.- **DAR** por agotada la vía administrativa, en aplicación al artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.



3.- **DISPONER** la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

4.- **NOTIFICAR** copia de la presente resolución a la administrada, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 14 FEB 2017


Abog. A. Antonieta Vidalón Ruelas
SECRETARIA GENERAL